

Rehabilitación de la pensión compensatoria extinguida

José Ignacio Atienza López

*Letrado de la Administración de Justicia.
Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid*

Extracto

El desequilibrio económico que ha sido causado a uno de los cónyuges debe traer su causa de la ruptura matrimonial y debe concurrir en el momento de esa ruptura, en relación con la situación que tenía hasta entonces. Los acaecimientos posteriores a la ruptura son intrascendentes a la hora de determinar la existencia de la pensión compensatoria o de estudiar el incremento de su cuantía, siendo solo relevantes para delimitar su posible disminución o supresión. Por lo tanto, no es legalmente viable rehabilitar o restablecer una pensión compensatoria que había sido extinguida por resolución judicial firme, por el hecho de que el excónyuge beneficiario haya empeorado en su situación, pues las circunstancias determinantes de tal empeoramiento son sobrevenidas, pero no traen su causa de la situación de crisis matrimonial.

Palabras clave: divorcio; pensión compensatoria; rehabilitación.

Fecha de entrada: 13-06-2020 / Fecha de aceptación: 29-06-2020

Enunciado

Los hechos de los que debemos partir en nuestro caso son los siguientes: D. José, nacido en 1950, y Dña. Juana, nacida en 1951, contrajeron matrimonio en fecha 13 de agosto de 1977; fruto de esta unión nacieron tres hijos, hoy mayores de edad y económicamente independientes.

A principios del año 2008, habiendo surgido desavenencias en el matrimonio, Dña. Juana presentó demanda de divorcio frente a D. José, incoándose por el juzgado un procedimiento de divorcio contencioso núm. 1000/2008, en el que, con fecha 19 de mayo de 2008, recayó sentencia en virtud de la cual, estimando parcialmente la demanda, se declaró disuelto por divorcio el matrimonio contraído por ambos cónyuges y se estableció una pensión compensatoria a favor de la esposa por importe de 400 euros al mes, a ingresar anticipadamente dentro de los cinco primeros días de cada mes y actualizable anualmente conforme a las variaciones del IPC.

El pronunciamiento sobre la fijación de la pensión compensatoria se adoptó al estimarse acreditado que la ruptura del matrimonio había supuesto para la parte demandante un desequilibrio económico en relación con la posición del demandado, que implicaba un empeoramiento respecto a su situación anterior en el matrimonio, puesto que la principal fuente de ingresos de la familia consistía en los rendimientos que proporcionaba la explotación de una granja que gestionaba D. José, además de trabajos ocasionales de albañilería que hacía el mismo, mientras Dña. Juana se dedicaba a las tareas del hogar, carecía de cualificación profesional y tenía 56 años, dependiendo económicamente de aquel. En cuanto al importe de la pensión, se atendió a que, si bien la granja generaba ingresos suficientes para sostener a la familia y que calculaban en torno a los 3.000 euros/mes, al tiempo de la

sentencia la actividad de la granja se encontraba paralizada provisionalmente en virtud de resolución administrativa.

La sentencia de divorcio devino firme al ser confirmada íntegramente por la pronunciada por la audiencia provincial en fecha 12 de enero de 2009, al conocer del recurso de apelación formulado por D. José.

En el año 2010, D. José promovió un procedimiento de modificación de medidas definitivas en el que solicitaba la extinción de la pensión compensatoria, lo que se desestimó por sentencia dictada por el juzgado en 2011 y confirmada por la pronunciada por la audiencia provincial en fecha 12 de abril de 2012.

En el año 2013, D. José volvió a presentar demanda de modificación de medidas definitivas, interesando la supresión de la pensión compensatoria establecida a favor de su esposa. La expresada demanda dio lugar al procedimiento de modificación de medidas definitivas núm. 454/2013 del juzgado que, con fecha 6 de junio de 2014, dictó sentencia por la que desestimó íntegramente la demanda, manteniendo las medidas adoptadas en la sentencia de divorcio, al no haberse demostrado los ingresos de D. José en el momento en que se concedió la pensión, como presupuesto para apreciar la variación de circunstancias.

La citada sentencia fue revocada por la pronunciada por la audiencia provincial en fecha 8 de octubre de 2015 y en la que, estimando el recurso interpuesto por el demandante, se declaró la extinción de la pensión compensatoria con efectos desde la firmeza de la propia resolución. La decisión se basó en que, efectivamente, se observaba una alteración sustancial y permanente de las circunstancias, y más concretamente, de la situación económica del D. José, que le habían llevado al cierre de la granja «hasta el extremo de que se le ha reconocido por el concello un auxilio de emergencia social para bienes de primera necesidad, puesto que no recibe prestación alguna», y, aunque su actual esposa, que tiene una hija de 9 años de una relación anterior, «ha sido contratada por el propio concello lo es por un plazo de seis meses y no está probado que la previsión de sus ingresos le permita desarrollar una desahogada vida económica», en tanto Dña. Juana tiene reconocida una renta de inserción social.

Con fecha 27 de junio de 2018, Dña. Juana formuló demanda de modificación de medidas, en solicitud de que se acuerde nuevamente la fijación de pensión compensatoria a su favor de la esposa en la cuantía mínima de 250 euros al mes, argumentando que las circunstancias han variado nuevamente, dado que

en la actualidad D. José disfruta de unos ingresos mensuales como jubilado de la Seguridad Social a la que esta parte nunca tendrá acceso, dada la dedicación pasada a la familia y al negocio familiar, durante 31 años, en los que solamente se estuvo cotizando por D. José, pese a que la esposa ha contribuido sino en más, a

las mismas tareas del negocio familiar... De hecho, dicho negocio fue durante años el sustento de la familia... Pero ahora, dado que las circunstancias han cambiado, disfrutando en estos momentos el esposo de unos ingresos estables y debidos, en buena parte al trabajo efectuado durante y por el matrimonio, no pudiendo esta parte más que acceder a una pensión no contributiva de la Xunta de Galicia de 355,81 euros mensuales, consideramos que debe fijarse nuevamente a favor de la mujer una pensión compensatoria, dado las circunstancias de este caso concreto..., sin que a día de hoy tenga nada reconocido y además desde la separación de hecho hasta la liquidación hace apenas unos días, esta parte no disfrutó de un solo bien de la sociedad de gananciales y los que le fueron atribuidos actualmente han sido menoscabados por el cónyuge que ha disfrutado de ellos durante los últimos años, hasta el extremo de entregar la vivienda familiar sin agua y sin luz, servicios básicos que la hacen inhabitable y cuyas reparaciones son inasumibles con la pensión disponible.

D. José se opone a la demanda alegando que no existen cambios que justifiquen la modificación pretendida y que, en todo caso, la esposa ya ha tenido derecho y cobrado pensión compensatoria, por lo que no tiene sentido que intente solicitarla nuevamente. En cuanto a los hechos, tras señalar que percibe una pensión de jubilación del INSS por importe de 572,39 euros, afirma que soporta un embargo de 22,41 euros/mes y ha de hacer frente a un préstamo, solicitado en fecha 28 de diciembre de 2017 para hacer frente al pago de 11.033,81 euros de la ejecución de la pensión compensatoria debida, préstamo cuya cuota mensual es de 250,72 euros, quedando 300 euros con los que atender a sus propias necesidades y las de su esposa y la hija menor de esta.

¿Debe rehabilitarse la pensión compensatoria a favor de Juana?

Cuestiones planteadas:

- El restablecimiento de la pensión compensatoria: el desequilibrio económico debe concurrir en el momento de la ruptura matrimonial.
- Los cambios de circunstancias posteriores a la ruptura son irrelevantes para la rehabilitación de la pensión.
- Normativa aplicable y jurisprudencia en esta materia.

Solución

La cuestión técnica que nuestro caso plantea es la imposibilidad jurídica de rehabilitar una pensión compensatoria extinguida. El artículo 97 del Código Civil reconoce al cónyuge

al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, el derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia. Y la propia norma recoge, de modo enunciativo, las circunstancias a valorar para determinar el concreto importe de la pensión.

El Tribunal Supremo ha fijado doctrina en relación con la naturaleza, finalidad y requisitos exigidos para el nacimiento del derecho a la pensión compensatoria en diversas sentencias, entre las que cabe destacar la STS de 22 de junio de 2011, que recuerda:

Esta Sala, para fijar doctrina sobre la posibilidad de establecer la pensión compensatoria con carácter temporal con arreglo a las circunstancias, tuvo primeramente que analizar la naturaleza o carácter de la misma, siendo sus conclusiones al respecto, esencialmente, las siguientes:

1.- El artículo 97 CC regula el derecho a la pensión compensatoria como una prestación singular, con características propias, notoriamente alejada de la prestación alimenticia –en cuanto que, a diferencia de esta, no atiende al concepto de necesidad, razón por la que ambas resultan compatibles pero también de la puramente indemnizatoria o compensatoria (entre otras razones, porque el artículo 97 CC no contempla la culpabilidad del esposo deudor como una de las incidencias determinantes de su fijación). Y de hecho no se compadece con su carácter indemnizatorio que sea posible su modificación a consecuencia de una alteración sustancial y posterior en la fortuna de uno y otro cónyuge y, por supuesto, su extinción–, que responde a un presupuesto básico consistente en la constatación de un efectivo desequilibrio económico, producido en uno de los cónyuges con motivo de la separación o el divorcio (no en la nulidad matrimonial), siendo su finalidad restablecer el equilibrio y no ser una garantía vitalicia de sostenimiento, perpetuar el nivel de vida que venían disfrutando o lograr equiparar económicamente los patrimonios, porque no significa paridad o igualdad absoluta entre estos.

2.- Según aclara la citada jurisprudencia, tal desequilibrio implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio; que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura. De esto se sigue que, a diferencia de la pensión alimenticia, en la compensatoria no hay que probar la existencia de necesidad, toda vez que, como se ha dicho, el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo. Lo que sí ha de probarse es que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación con la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge.

3.- En sintonía con lo anterior, siendo uno de los razonamientos que apoyan su fijación con carácter temporal aquel que destaca, como legítima finalidad de la norma legal, la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, resulta razonable entender que el desequilibrio que debe compensarse debe tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia.

4.- La expresada naturaleza y función de la pensión compensatoria obligan al órgano judicial a tomar en cuenta para su fijación, cuantificación y determinación del tiempo de percepción, factores numerosos, y de imposible enumeración, entre los más destacados, los que enumera el artículo 97 CC. Estos factores o circunstancias tienen la doble función de actuar como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias, y, una vez determinada la concurrencia del mismo, la de actuar como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión. Por último, operan también estos factores para poder fijarla con carácter vitalicio o temporal, pues permiten valorar la idoneidad o aptitud del beneficiario para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio. Para este juicio prospectivo el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre. Las conclusiones de la AP al respecto, ya sea en el sentido de fijar un límite temporal a la pensión, ya en el de justificar su carácter vitalicio, deben ser respetadas en casación siempre que aquellas sean consecuencia de la libre y ponderada valoración de los factores a los que se refiere de manera no exhaustiva el artículo 97 CC y que han de servir tanto para valorar la procedencia de la pensión como para justificar su temporalidad, siendo posible la revisión casacional únicamente cuando el juicio prospectivo sobre la posibilidad de superar el inicial desequilibrio en función de los factores concurrentes se muestra como ilógico o irracional, o cuando se asienta en parámetros distintos de los declarados por la jurisprudencia. A la luz de esta doctrina, la existencia de un desequilibrio económico entre los esposos en el momento de la ruptura de la convivencia, con respecto a la situación que tenían hasta entonces, constituye un presupuesto de hecho requerido por la norma jurídica, sin el cual no es posible el reconocimiento de la pensión compensatoria. Los dos puntos de referencia obligada son el momento de la ruptura –que ha de servir para comparar las situaciones económicas vigentes hasta ese instante con las posteriores– y el elemento personal –pues lo que se ha de comparar son las situaciones personales de ambos cónyuges referidas a ese momento–.

5.- La duda que a veces se ha planteado es si es posible apreciar el citado desequilibrio, y, por tanto, fijar una pensión, cuando cada cónyuge tiene una calificación profesional determinada y ejerce su profesión. Esta Sala se ha pronunciado al res-

pecto diciendo que, en principio, la mera independencia económica de los esposos no elimina el derecho de uno de ellos a recibir una pensión, pues a pesar de que cada cónyuge obtenga ingresos, puede haber desequilibrio «cuando los ingresos de uno y otro sean absolutamente dispares». Por tanto, valorando esta afirmación en sentido contrario, la independencia económica impedirá que nazca el derecho a la pensión cuando se produzca una situación equilibrada, compatible con diferencias salariales, si no son notorias. Si ambos esposos trabajan, y sus ingresos, valorando la situación inmediatamente anterior a la ruptura con la que van a tener que soportar a resultas de esta, no son absolutamente dispares, la mera desigualdad económica no se va a traducir en la existencia de un desequilibrio para el más desfavorecido susceptible de ser compensado mediante una pensión a cargo del que lo fue en menor medida, pues lo que la norma impone es una disparidad entre los ingresos de carácter desequilibrante. Finalmente, no puede obviarse el hecho de que, privada la pensión compensatoria del componente asistencial, lo que legitima que el cónyuge más desfavorecido por la situación de desequilibrio económico producida por la ruptura pueda instar su compensación mediante una pensión a cargo del cónyuge menos desfavorecido es que tal desequilibrio traiga causa de la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia, razón por la cual la pensión, de concederse, deberá fijarse en cuantía y duración suficiente para restituir a este en la situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial.

6.- La pensión compensatoria es un derecho personal que la ley reconoce al cónyuge al que la separación o el divorcio produce un empeoramiento en la situación económica que gozaba durante el matrimonio, colocándole en posición de inferioridad frente a la que resulta para el otro consorte. [...] Se trata, en todo caso, de compensar el descenso que la nueva situación produce respecto del nivel de vida que se mantenía durante la convivencia; lo que, en consecuencia, se produce con independencia de la situación de necesidad, mayor o menor, del acreedor, no debiendo entenderse como un derecho de nivelación o de indiscriminada igualdad. Ahora bien, una vez reconocido el derecho a la pensión compensatoria, puede suprimirse si cesa la causa que la motivó o puede modificarse en un posterior procedimiento si se alteran sustancialmente las circunstancias en relación con lo pactado. Así, cualquier modificación de la cuantía requerirá que se acredite una alteración sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación inicial («por alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge que así lo aconsejen», dice el párrafo 1.º del art. 100 CC), extinguiéndose el derecho a la pensión «por el cese de la causa que lo motivó –es decir, por desaparecer la situación de equilibrio económico–, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona».

7.- El art. 97 CC determina el momento en el que ha de concretarse la existencia de desequilibrio económico que actúa como presupuesto, a saber, cuando se produce

la ruptura de la relación, dado que el precepto se refiere como término de comparación a la situación anterior en el matrimonio. En otras palabras, el desequilibrio que da lugar a la pensión compensatoria debe existir en el momento de la separación o del divorcio y los sucesos posteriores no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión cuya procedencia no se acredita cuando se produce la crisis matrimonial. Los dos puntos de referencia obligada son el momento de la ruptura –que ha de servir para comparar las situaciones económicas vigentes hasta ese instante con las posteriores– y el elemento personal, –pues lo que se ha de comparar son las situaciones personales de ambos cónyuges referidas a ese momento–.

El momento a tener en cuenta para apreciar y determinar la existencia de desequilibrio es efectivamente el de la ruptura de la convivencia, debiendo traer aquel causa de dicha ruptura (momento de la ruptura, no existiría desequilibrio. Por ello, en la sentencia núm. 790/2012, de 17 diciembre, partiendo de que habían transcurrido ya cuatro años desde que se produjo la separación de hecho hasta que la esposa presentó la demanda de divorcio, y venía esta manteniendo un nivel similar al que disfrutó durante el matrimonio, se estima que cualquier empobrecimiento posterior estará completamente desligado de la convivencia matrimonial y no procede en consecuencia otorgar pensión por desequilibrio económico.

Los sucesos que se producen con posterioridad a la ruptura de la convivencia son, en principio, completamente irrelevantes para determinar la existencia de la pensión compensatoria o la procedencia de elevar su cuantía; sí operan, sin embargo, para su posible disminución o extinción. Por tal razón, las sentencias núm. 106/2014, de 18 de marzo y núm. 704/2014, de 27 noviembre, en cuanto parten de la inexistencia de desequilibrio en el instante de la ruptura, niegan la concesión de una pensión en previsión de que la esposa perdiera el empleo que tenía en ese momento.

La conclusión de todo ello, y en aplicación de esta doctrina a nuestro caso, una vez extinguida una pensión compensatoria no es legalmente posible su restablecimiento o rehabilitación por el empeoramiento de la situación del excónyuge que la había percibido o mejora de la posición del excónyuge gravado con la carga, puesto que las circunstancias cuya alteración afectaría a sus respectivas posibilidades económicas serían en todo caso sobrevenidas, pero no derivadas de la separación o el divorcio. La extinción de la pensión por apreciar la concurrencia de las causas previstas en el artículo 101 del CC determina que, extinguida la pensión por considerar que el desequilibrio que la motivó ya no subsiste, de producirse una variación posterior de circunstancias, estas ya no posibilitan su restablecimiento *a posteriori*. En nuestro caso, la pensión compensatoria se extinguió en virtud de una sentencia de octubre de 2015 que devino firme y los hechos sucedidos con posterioridad no autorizan a volver a reconocer el derecho a su percepción, porque el desequilibrio apreciado no es en ningún caso imputable al divorcio 11 años anterior.

La pensión a favor de Juana no puede ser rehabilitada.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Código Civil, arts. 97, 100 y 101.
- SSTS núm. 562/2009, de 17 de julio (NCJ050390); núm. 434/2011, de 22 de junio (NCJ055780); núm. 106/2014, de 18 de marzo, y núm. 120/2018, de 7 de marzo (NCJ063060).